## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3761-2012 LIMA DECLARACIÓN JUDICIAL

Lima, veintinueve de enero del año dos mil trece.-

Vistos y Considerando: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de folios mil ciento veinticuatro a mil ciento treinta y tres interpuesto con fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce por Inmobiliaria Turquesa Sociedad Anónima subsanado el tres de enero del presente año a mérito de lo dispuesto por este Supremo Tribunal con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce. Segundo.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ochenta y ocho corriente de folios mil trece a mil veintitrés la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por resolución de vista número noventa y ocho obrante de folios mil noventa y cinco a mil cien consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito contemplado el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. Tercero.-Que, en relación a los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil corresponde a la parte impugnante describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial por ende si denuncia la infracción normativa tiene el deber procesal de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada así como señalar la naturaleza de su pedido casatorio si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuese anulatorio si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio cómo debe actuar la Sala de Casación. Cuarto.- Que, la recurrente sustenta el recurso de casación en: 1) La infracción normativa del artículo 1219 del Código Civil; señala que al no tener la condición de deudor de la demandada por haber cancelado integramente lo adeudado según la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil uno expedida por el Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima recaída en el Expediente

1

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3761-2012 LIMA DECLARACIÓN JUDICIAL

número 44198-1999 no se encuentra obligada a pagar una misma deuda; señala que cumplió con pagar el íntegro de lo ordenado en el proceso de resolución de contrato razón por la cual la resolución de vista genera inseguridad jurídica lo que va permitir que se cobre dos veces una misma obligación beneficiando indebidamente a Barna Trading; 2) Infracción normativa contenida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado al seguir un proceso cuya pretensión deriva de otro proceso que ha alcanzado la calidad de cosa juzgada pues a través de la consignación efectuada en el proceso sobre resolución de contrato se cumplió con el pago íntegro de la obligación la misma que viene siendo reclamada dolosamente a través del presente proceso; agrega que el dinero fue consignado en el expediente antes referido en cumplimiento de una resolución que alcanzó la calidad de cosa juzgada no habiéndose tomado en cuenta ni el A quo ni la Sala Superior al momento de fundamentar la decisión que resulta improcedente iniciar un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto el mismo que ostenta la calidad de cosa juzgada acorde a lo establecido por el artículo 453 del Código Procesal Civil. Quinto.- Que, examinadas las alegaciones contenidas en el considerando precedente corresponde precisar que si bien el recurrente describe la infracción normativa también lo es que no demuestra que la misma incida directamente en el fallo toda vez que dichas argumentaciones se encuentran orientadas a demostrar que ha cancelado íntegramente lo adeudado no siendo posible iniciar un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto de lo que se colige que lo que en realidad pretende es la revisión de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso lo cual no resulta factible en casación atendiendo a la finalidad prevista por el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia habiendo determinado la Sala Superior que la empresa demandada por la compraventa que no se cristalizó recibió la cantidad de ciento treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y un dólares americanos por los predios constituidos por el Departamento número mil ochocientos dos así como los estacionamientos números setenta y ocho, ochenta

7

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3761-2012 LIMA DECLARACIÓN JUDICIAL

y ochenta y dos y el depósito número treinta y tres del Proyecto Los Jardines de Portillo ubicado en la Avenida Portillo números ciento setenta, ciento noventa en el Distrito de San Isidro correspondiendo que tal monto sea devuelto al encontrarse el presente caso ante dos casos o negocios jurídicos con diferente origen lo cual significa que uno de estos tiene existencia y naturaleza propia con intervención de diferente comprador pues en el proceso de resolución de contrato BARNA TRADING Sociedad Anónima intervino en forma directa como adquirente compradora y en el caso submateria lo hace como cesionaria de la Empresa Europa Mercantil Sociedad Anónima que tiene personería jurídica autónoma interviniendo en calidad de compradora cediendo sus derechos y acciones a la demandante BARNA TRADING Sociedad Anónima ante la no cristalización del negocio jurídico con el objeto de reclamar la devolución y restitución de las cantidades de dinero pagados por la compraventa frustrada; siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado declararon; IMPROCEDENTE el recurso de casación de folios mil ciento veinticuatro interpuesto por Inmobiliaria Turquesa Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de folios mil noventa y cinco emitida con fecha doce de junio del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por BARNA TRADING Sociedad Anónima contra Inmobiliaria Turquesa Sociedad Anónima sobre Declaración Judicial; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

**PONCE DE MIER** 

**CHUMPITAZ RIVERA** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

Jgi/Lcc

JE FUDLICU CUNTUNIVIE A LE.

3

Tra. Flor de Ha Concha Moscos Secretaria (e) Kala Civil Transitoria

ANTE CHIDDENIA 0 2 ABR 2013